

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

HIPOTECARIA

SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1949.—*Efectos de la inscripción.*

Cuando el actor tiene inscrito su derecho en el Registro, hay que reputarle poseedor a los efectos de interponer el desahucio, sin que pueda discutirse en tal juicio si existe poseedor de mejor derecho, teniendo en cuenta, además, que el artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria extiende la presunción legitimadora de la propiedad a la posesión. (V. SS 5 de febrero de 1935 y 8 de octubre de 1949.)

SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1949.—*Efectos de la inscripción.*

Se mantiene la misma doctrina de la sentencia anterior, aun tratándose de inscripción realizada por el procedimiento de inmatriculación y no haber transcurrido el plazo de dos años señalado en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

CIVIL

SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1949. Accesión (1).

Descansan las doctrinas científica y legal de la accesión en la existencia de una cosa que ha de tenerse por principal, y de otra accesoria, que al unírsela, forma con ella una individualidad, por lo que al merecer el suelo la primera de las expresadas calidades, ha de ceder a él cuanto a su superficie se incorpore, de lo que es consecuencia la adquisición por el dueño del suelo de la propiedad de lo incorporado, según declara el artículo 353, y el de optar por hacerlo suyo pagando su valor, como dispone el 361, mas esta norma fundamental del modo de adquirir por accesión quiebra si el dueño del suelo no lo es de toda la extensión del mismo, porque cuando esto sucede y lo construido constituye con aquél una unidad inseparable por no poderse hacer, como previenen los artículos 334 al 360 del Código civil, su división sin menoscabo, la accesión no se consuma con arreglo al principio inspirador del artículo antes citado, y del 385, por falta de la

(1) Dada la extraordinaria importancia de la resolución que publicamos que marca una excepción a los criterios tradicionales sobre la accesión de inmuebles, damos a la misma una extensión muy superior a la que en lo sucesivo dedicaremos a cada sentencia del T. S en la Revista, criterio que sólo será modificado en casos excepcionales como el presente.

base, necesaria para su aplicación, de que sean distintos los dueños del suelo y del edificio sobre él levantado.

Que este problema, creado al excederse el edificador de los límites de su suelo propio, resuelto, con criterios diversos que buscan la equidad en sus soluciones positivas, en algunas legislaciones extranjeras, no lo está por preceptos expresos en el ordenamiento sustantivo español, ni por la jurisprudencia, aunque es de notar que la sentencia de esta sala de 30 de junio de 1923 dejó apuntada una inclinación favorable a la posibilidad de reconocer al edificador de buena fe el derecho a hacer suyo el suelo invadido por lo edificado con extralimitación, mediante el pago de su precio; y ante esta falta de preceptos positivos exactamente aplicables, habrá la misma de ser suplida, cuando no lo esté por la costumbre, por los principios generales del Derecho, según lo exige en su párrafo 2.^o el artículo 6.^o del Código.

Que de estos principios de derecho, el que acogido bajo forma preceptiva en los artículos 350 y 358 atribuye al dueño de una superficie de terreno el dominio de lo que a él se incorpora, podría al ser esto divisible, conducir a la solución de que el dueño de cada porción de terreno lo fuese de lo sobre la misma edificado, con la indemnización correspondiente al constructor de buena fe, mas no sería la misma admisible por injustificada cuando las dos porciones del suelo formasen, como en el caso sometido al presente recurso, con lo edificado, un todo indivisible, no siéndolo tampoco la de establecer una copropiedad, o un derecho de superficie, que no son conciliables con el efecto de la accesión, que no consienten que la unidad que constituyen dos distintas cosas deje de pertenecer al solo propietario de una de ellas; y así hay que acudir como a raíz de los derechos que se derivan de la accesión y de las normas que positivamente la regulan, al principio—ya antes considerado—de que lo accesorio cede a lo principal, y atribuir esta calidad al edificio unido al suelo del edificador, cuando su importancia y valor excedan a lo del suelo invadido de buena fe.

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1949.—*Arrendamiento de industrias.*

El precedente legal de la distinción establecida en los artículos 4.^o y 5.^o de la Ley de Arrendamientos Urbanos es el Decreto de 21 de enero de 1936, y la Jurisprudencia que lo interpretó ha manifestado que cuando la industria la crea el arrendatario, la legislación aplicable es la especial; pero cuando la industria está ya constituida y explotada por el arrendador con antelación a la cesión del uso y goce temporal al arrendatario, la legislación aplicable es la común. (V. SS. de 13 marzo y 3 de mayo de 1943, 3 de julio de 1944 y 16 de marzo y 15 de abril de 1948, entre otras.)

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1949.—*Derecho foral catalán.*

Es principio general en la legislación civil aplicable en Cataluña, que el fiduciario universal que acepta voluntariamente la herencia tiene derecho a detraer de ella para sí la cuarta porción de la misma, conocida con el

nombre de cuarta trebeliánica, siempre que tome inventario de aquélla en el tiempo y forma establecidos por las leyes, y también que, salvo en los casos de excepción que la Ley señala, sólo puede ejercitarse aquel derecho, en los fideicomisos establecidos de modo escalonado, el primero de los fiduciarios que aceptó la herencia.

SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 1949.—*Riesgos en la compraventa.*

Los riesgos que la cosa considerada en sí misma puede sufrir y cuya pérdida han de correr a cargo del comprador o vendedor, según los casos, no pueden equipararse ni guardar relación con la disminución en el precio de la misma, sea cualquiera la causa que la motive, ya obedezca tal disminución al juego natural de la oferta y la demanda, ya a la intervención del poder público en la regulación del precio, en cuyos casos la teoría de los riesgos carece en absoluto de aplicación.

SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 1949.—*Divorcio civil.*

Las resoluciones de separación y divorcio realizadas durante la época roja por funcionarios extraños al Movimiento Nacional son nulas, no anulables, fundándose en la injusticia de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, y no cabe contra ellas el recurso de revista a que hacen referencia los artículos 1.^º y 2.^º de la Ley de 8 de mayo de 1939 y Decreto de 30 de diciembre del mismo año.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1949.—*Concepto del precario.*

Si bien el concepto de precarista no tiene en nuestro Derecho el limitado alcance que tuvo en el Derecho Romano de persona que posee la cosa por mera liberalidad de su dueño que puede ser revocada en todo momento, sino que es extensivo al que la tiene sin título o con un título notoriamente ineficaz, no puede merecer el concepto de precarista quien posee la cosa por un título de dominio que precisa invalidar en el adecuado procedimiento para poder privarle de la posesión de ella.

SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1949.—*Precario.*

Según la reiterada doctrina de esta Sala, tiene la condición de precarista a efectos del desahucio el que utiliza la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título para ello o cuando el que invoca es ineficaz para (contrarrestar) el dominical que ostenta quien ejerce la acción de desahucio. (V. S. de 5 de julio de 1945 y 26 de junio de 1947.)

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1949.—*Sucesiones.*

Si bien es notorio que en esta materia de testamentos la voluntad del testador es la norma fundamental de su sucesión, no cabe desconocer que este principio es inaplicable a las cláusulas testamentarias que estén en

abierta oposición a preceptos explícitos de la ley, contra las cuales no puede aquélla prevalecer. (V. S. de 18 de noviembre de 1915.)

MERCANTIL

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1949.—*Contrato de fletamento.*

Las manifestaciones del capitán en el conocimiento de ignorar peso, contenido, calidad y estado de la mercancía y de no responder de roturas ni derrames, sin expresión de las causas de esa ignorancia ni de la pretendida irresponsabilidad, no bastan para eximir al fletante de las responsabilidades derivadas del contrato de fletamento, transporte respecto al fletador, ya que lo contrario supondría que el capitán, por su voluntad y sin motivo legal alguno, podría eximirse de la responsabilidad que le atribuye el artículo 659.

PROCESAL CIVIL

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1949.—*Competencia de la jurisdicción ordinaria.*

Según doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, es regla general de competencia establecida en armonía de lo que dispone el artículo 51 de la Ley Procesal civil, con el que guarda perfecta concordancia el número 2 del artículo 4.^º de la Ley reguladora del procedimiento contencioso administrativo, que a la jurisdicción ordinaria compete privativamente el conocimiento de las cuestiones de índole civil, aunque el pleito se refiera a asunto en el cual hubiera de entender en alguno de sus aspectos la administración activa en uso de sus atribuciones. (El principio de exclusividad que se recoge en esta resolución puede V. a. en S. de 28 de abril y 30 de octubre de 1900, 25 de febrero de 1902 y 21 de noviembre de 1905.)

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1949. *Cosa juzgada.*

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, y desarrollando este precepto la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que para apreciar la existencia de la identidad objetiva—*eadem res, eadem causa*—en dos pleitos, ha de realizarse la confrontación entre lo resuelto en el primero y lo pedido en el segundo, lo que no ocurre si la primera resolución no llegó a resolver el fondo del asunto. (V. S. de 13 de julio de 1932, 7 de julio de 1943. En el mismo sentido, S. de 21 de octubre de 1949.)

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1949.—*Diligencias para mejor proveer.*

Las reglas establecidas por la L. e. c. para la práctica simultánea de las pruebas de reconocimiento judicial y pericial, cuando han sido propuestas por las partes, no rigen con el mismo carácter imperativo cuando

han sido acordadas para mejor proveer, respecto a las cuales las partes no tienen más intervención que la que el Tribunal les conceda.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1949.—Carácter sumario de los juicios de desahucio.

No existe posibilidad legal de resolver en el aludido procedimiento cuestiones sobre propiedad que deben quedar reservadas a la más amplia discusión y prueba del juicio declarativo que corresponda y que, por lo tanto, cuando en dichos juicios se plantean aquellas cuestiones, así como cuando existen entre las partes relaciones complejas que no es posible decidir sin una previa declaración de derechos, la acción de desahucio no puede prosperar.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1949.—Competencia objetiva.

Cuando se acuse al Tribunal sentenciador de incompetente, por razón de la materia, de la cuantía o del grado jurisdiccional, sólo puede interponerse el recurso de casación al amparo del número 6 de artículo 1.692 de la L. e. c., y congruentemente, cuando se trate de asuntos sometidos a la legislación vigente en el Protectorado de Marruecos del mismo número 6 del artículo 1.469 de su Código Procesal, que es fiel transcripción de aquella aplicación y de esta doctrina.

SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1949.—Amplitud del lanzamiento.

Según doctrina jurisprudencial muy reiterada, la sentencia firme de desahucio decretado contra el arrendatario por alguna de las causas establecidas en la legislación común, impone en su ejecución el lanzamiento del arrendatario y, en general, de todo aquel que esté en posesión material de la cosa litigiosa por título que dimana del primitivo contrato de arrendamiento, sin que, por excepción al principio de que no se pronuncie condena contra quien no haya sido oído y vencido en juicio, sea preciso dirigir también la acción de desahucio contra el subarrendatario para hacer efectivo frente a él el lanzamiento, pues otra tesis conduciría a la esterilidad de la sentencia de desahucio en todos aquellos casos en que mediante maquinaciones fraudulentas se hiciese ver la existencia de sucesivos subarriendos que incluso pudieran aparecer después de iniciado el pleito, y es lógico, por otra parte, que derechos derivativos no tengan mayor extensión en su contenido que la que corresponda al derecho originario, de suerte que extinguido éste no debe mantenerse vivo el derecho que de él trae causa.

SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1949.—Confesión en juicio.

Para que un litigante pueda exigir la prueba de confesión en juicio es preciso que la exija de otro litigante, es decir, de otro que sea parte demandante o demandada y que sea contrario a la que pide.

LA REDACCIÓN.